

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 44

Referencia: 44

Año: 1967

Fecha(dd-mm-aaaa): 16-02-1967

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LAS ROZAS Y LAS QUEMAS EN LAS ZONAS RURALES.

Dictada por: MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Gaceta Oficial: 18609

Publicada el: 29-06-1978

Rama del Derecho: DER. AGRARIO, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Planeamiento rural, Planeamiento, Código Agrario

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 1.052

Rollo: 23

Posición: 310

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, JUEVES 29 DE JUNIO DE 1978

No. 18.609

CONTENIDO

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Decreto No. 44 de 16 de febrero de 1967, por el se reglamenta las rozas y las quemas en las zonas rurales.

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

REGLAMENTASE LAS ROZAS Y LAS QUEMAS EN LAS ZONAS RURALES

DECRETO No. 44
(de 16 de febrero de 1967)

Por el que se reglamentan las rozas y las quemas en las zonas rurales

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
En uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

- 1) Que las rozas y las quemas son prácticas perjudiciales a los recursos naturales de la nación;
- 2) Que no obstante lo anterior, en muchos casos se hace indispensable recurrir a las rozas y/o a las quemas para habilitar tierras para las actividades agropecuarias y forestales.
- 3) Que para evitar o aminorar los perjuicios que ocasionan a los recursos naturales, es necesario someter estas prácticas a técnicas especiales y a disposiciones reglamentarias adecuadas;
- 4) Que el código agrario, en sus artículos Nos. 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480 y 481, contempla las disposiciones legales generales para la ejecución de las quemas en las explotaciones agrícolas, que es conveniente reglamentar;
- 5) Que el Decreto Ley No. 39 de 29 de septiembre de 1966, en su artículo No. 20 otorga facultades para autorizar, restringir o prohibir las rozas y las quemas en todas las zonas forestales del país.

DECRETA:
TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o. En lo sucesivo, todo lo relativo a las rozas y a las quemas en las zonas rurales, tanto en las explotaciones agrícolas como en los terrenos forestales, se regirá por las normas de este reglamento.

ARTICULO 2o. Para los efectos de la aplicación de este reglamento, los términos roza, quema, incendio, cortafuego, terrenos forestales, bosques, pajonal, sabana, rastrojo, tendrán las excepciones siguientes:

1o. ROZA: Toda labor de corte y volteo de la vegetación arbórea y arbustiva del terreno para limpiarlo.

2o. QUEMA: Toda labor de limpia de terreno mediante el fuego.

3o. INCENDIO: Toda destrucción de vegetación en las zonas rurales por medio del fuego, cualquiera que sea el origen, que no esté considerado en el número anterior.

4o. CORTAFUEGO: Faja de terreno de ancho uniforme, desprovista de material combustible, destinada a detener el avance del fuego.

5o. BOSQUES O TERRENOS BOSCOSOS: Suelos cubiertos de asociaciones vegetales en las que predomina el arbolado de cualquier tamaño, explotado o no, que esté en condiciones de producir madera u otros productos forestales, o de ejercer alguna influencia en el régimen hidrológico o en el clima.

6o. TERRENOS FORESTALES: Aquellos que arbolados o no, por sus condiciones de ubicación, altitud, clima, relieve, calidad o aptitudes del suelo, deben dedicarse al cultivo de los bosques, no siendo convenientes para la agricultura y ganadería permanentes.

7o. PAJONAL: Toda área de terreno cubierta de gramíneas fácilmente combustibles.

8o. SABANA: Toda extinción de terreno relativamente lleno cubierto de plantas herbáceas que conservan grupos de árboles o arbustos dispersos.

9o. RASTROJO: Todo terreno cubierto naturalmente de vegetación herbácea y/o arbustiva y restos de cultivos agrícolas con posterioridad a la cosecha.

ARTICULO 3o. El Servicio Forestal del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, en coordinación con la comisión de Reforma Agraria, estará encargado de la aplicación de este reglamento.

TITULO II

PROHIBICIONES, AUTORIZACIONES Y PRECAUCIONES

a) De las rozas y quemas en tierras agrícolas

ARTICULO 4o. Para efectuar rozas en terrenos agrícolas dentro de su propiedad, el particular no necesitará permiso especial.

ARTICULO 5o. Los Regidores, Corregidores, Alcaldes y Gobernadores, según corresponda, podrán conceder autorizaciones para efectuar quemas dentro de las explotaciones agrícolas, previo el informe técnico favorable, a que se refiere el artículo 23o. de este reglamento, debiendo adaptarse las medidas de seguridad contra el incendio de propiedades de terceros.

ARTICULO 6o. Se prohíbe poner fuego en pajonales, sabanas, bosques y rastrojos que sean de la comunidad, salvo que la autoridad indicada en el artículo anterior, oída la opinión técnica determine la necesidad de hacerlo y previo avisó a las personas que pudieran perjudicarse.

ARTICULO 7o. El que tenga que hacer una quema cerca de una población, o de habitaciones ajenas, no la verificará sino después de haber adquirido el permiso de la autoridad correspondiente y avisado a todas aquellas personas cuyas propiedades queden en peligro de incendiarse, y después de haber tomado todas las precauciones necesarias.

b) De las rozas y quemas en terrenos forestales.

ARTICULO 8o. Se prohíben las rozas y las quemas en general, en los terrenos forestales a que se refiere

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa), Teléfono 61-7894 Apartado Postal 2-4 Panamá, C.A. República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/.18.00

En el Exterior: B/.18.00

Un año en la República: B/.36.00

En el Exterior: B/.36.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueto: B/.0.25 Solicitase en la Oficinas de Venta de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4-16.

el artículo 50, de la Legislación forestal de la República (Decreto Ley No. 39 de 29 de septiembre de 1966)

En especial, dicha prohibición se aplicará a las tierras forestales y bosques protectores que, por su ubicación, puede cumplir funciones de interés público, tales como:

1. Regularizar el régimen de las aguas;
2. Proteger el suelo, los cultivos agrícolas, las explotaciones ganaderas, los caminos, las orillas de los ríos, arroyos, lagos, islas, canales y embalses;
3. Prevenir los fenómenos de erosión y la acción de aludes e inundaciones; y
4. Albergar y proteger especies de la flora y fauna cuya existencia se declare necesaria.

ARTICULO 90. Prohíbense, asimismo, las rozas y las quemas, incluso arrojar materias encendidas, en todos los terrenos que constituyan el patrimonio forestal del Estado.

Sólo el Servicio Forestal podrá recurrir a estas prácticas en tratamientos silvícolas al ejecutar sus planes técnicos.

Excepcionalmente, los particulares podrán encender fogatas en los sitios de acampamiento, en las condiciones que autorice la respectiva administración.

ARTICULO 10. No obstante las prohibiciones señaladas en el artículo 80, podrán autorizarse rozas y/o quemas en terrenos forestales de propiedad particular, en los casos siguientes:

1. Cuando se trata de terrenos que sea necesario o conveniente reforestar, siempre que la reforestación se lleve a cabo en el plazo de dos años de la roza y/o quema;
2. Cuando se comprueba técnicamente la conveniencia de dedicarlos por una rotación a una explotación agrícola, como medida preparatoria de los suelos a la necesidad de reforestarlos en cuyo caso la reforestación deberá completarse en el plazo de tres años de efectuada la roza y/o quema;
3. Cuando se trate de la construcción de obras de servicio público especiales en que tenga interés el estado

y no exista un medio más aconsejable de limpiar de los terrenos.

ARTICULO 11. La obligación de reforestar a que se refiere el artículo anterior deberá quedar claramente establecida en la autorización que se diere para efectuar la roza y/o quema.

c) De las rozas y quemas en general:

ARTICULO 12. En cada predio podrán autorizarse rozas y/o quemas hasta por 50 Has. cada año.

En casos excepcionales y siempre que se trate de reforestar terrenos, se podrán autorizar extensiones mayores que las indicadas en el párrafo anterior.

ARTICULO 13. Salvo la restricción que pueda establecer la autoridad forestal según el artículo 10, las rozas y quemas previstas en este reglamento se podrán llevar a cabo en cualquier época del año.

ARTICULO 14. El poseedor de un permiso para quemar deberá, sin perjuicio de las recomendaciones que puedan emanar del informe técnico, señaladas en la autorización correspondiente, adoptar las precauciones siguientes:

1) Avisar con tres (3) días de anticipación, por lo menos, al dueño o dueños limítrofes, autoridades locales, Guardia Nacional y Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias más cercanos, indicándoles el día y hora en que ha de darse principio a la quema;

2) Hacer un cortafuego o ronda alrededor del terreno que se trate de quemar de las dimensiones siguientes: para rozas o rastrojos, crecidos de 6 metros por lo menos; para sabanas de un metro (1); y siempre que la quema sea de rastrojo o pajonal el cortafuego o ronda será perfectamente barrido el día antes o el mismo día de la quema;

3) Deberá contarse con el suficiente personal dotado de elementos de extinción, para acudir en cualquier momento al sitio donde el fuego amenace expandirse a otras zonas;

4) El fuego se encenderá en el centro de la zona a quemar, e inmediatamente en todo el perímetro, a salvo que la autorización disponga otras condiciones;

5) Si es necesario, deberá mantenerse un equipo de vigilancia para evitar la reactivación del fuego, en número de personas y por el tiempo que determine la autorización.

6) En el caso de que el día y hora señaladas por la quema, la fuerza de los vientos amenazare las propiedades limítrofes, no obstante las precauciones acontadas, no se llevará a efecto la quema y se señalará nuevo día y hora, siempre previo aviso según parágrafo 1o) de este artículo.

ARTICULO 15. Cuando por negligencia, imprudencia o cualquier imprevisto la quema originare un incendio de bosques, toda persona que tuviere conocimiento de este, está obligada a comunicar el hecho de inmediato a la autoridad más próxima. Los servicios telefónicos, telegráficos y de radio-comunicaciones oficiales o privados deberán transmitir gratuitamente y con carácter urgente las denuncias que recibir al respecto.

ARTICULO 16. El Director del Servicio Forestal (o la autoridad forestal competente) podrá prohibir las quemas cuando circunstancias especiales así lo recomendar en las zonas que el mismo resuelto señalen, por un tiempo determinado. Estas prohibiciones deberán notificarse a las autoridades administrativas correspondientes por lo menos (3) tres semanas antes de entrar en vigencia.

ARTICULO 17. Se prohíbe arrojar materiales encendidos, tales como cigarrillos, fósforos y otros, en las carreteras públicas.

**TITULO III
TRAMITACION DE LAS SOLICITUDES**

ARTICULO 18. Las autorizaciones para rozar y/o quemar a que se refieren los artículos 5o y 10, de este reglamento, podrán ser solicitadas por las siguientes personas:

- 1) Por el dueño del predio o su representante;
- 2) Por un tercero, con permiso del propietario;
- 3) Por los ocupantes de tierras fiscales, siempre que se encuentren registrados en las oficinas de la Reforma Agraria y que su expediente sobre constitución de título de dominio se encuentren en trámite favorable.

ARTICULO 19. En la solicitud se indicarán las razones por las cuales se desea rozar y/o quemar, extensión del área y la utilización que se dará a los árboles existentes en la superficie de terrenos a tratar, si los hubiere.

ARTICULO 20. La solicitud se hará en duplicado, acompañando los documentos que siguen:

- 1) Certificado de título constitutivo de dominio del terreno en que se proyecta rozar y/o quemar;
- 2) Mandato o instrumento extendido por el propietario autorizando a un tercero para realizar rozas y/o quemas en su predio, cuando fuese procedente;
- 3) Plano o croquis del predio, con indicación de su ubicación, deslindes y de la zona motivo de la solicitud;
- 4) Certificado que acredite los requisitos exigidos en el acápite No. 3) del Artículo 18, otorgado por la oficina de la Reforma Agraria de la jurisdicción correspondiente.

ARTICULO 21. La solicitud irá dirigida al regidor, Corregidor, Alcalde o Gobernador, según corresponda, pudiendo presentarse en estas oficinas, o en la oficina de la Agencia Agrícola más próxima, para el informe técnico.

ARTICULO 22. La presentación de la solicitud deberá hacerse con dos (2) meses de anticipación a la fecha de la roza o quema.

ARTICULO 23. La solicitud que fuese entregada a la autoridad Administrativa será enviada por éste al Supervisor Regional del Servicio Forestal o al Agente Agrícola que corresponda, para el informe técnico.

En este informe que deberá ir acompañado de todos los antecedentes del expediente, dirigido a la autoridad administrativa correspondiente, al Supervisor o al Agente Agrícola expresará, en forma categórica si es o no necesario o conveniente efectuar la roza y/o quema en el caso propuesto y si se cumplen las condiciones del título de prohibiciones, autorizaciones y precauciones.

En caso positivo se indicarán con precisión, todas las medidas y precauciones que deberá adoptar el solicitante al hacer la quema, para evitar incendios.

Del informe técnico emitido por el Agente Agrícola deberá enviarse copia al supervisor Regional del Servicio Forestal.

ARTICULO 24. Si el informe técnico fuere favorable, el correspondiente regidor, Corregidor, Alcalde o Gobernador podrá expedir, la autorización del caso, imponiendo la obligación de cumplir las condiciones del Artículo 14 y las que específicamente, proponga el responsable del informe técnico, conforme a lo previsto en el párrafo 3o, del Artículo anterior.

ARTICULO 25. Tanto los decretos de autorización, como aquellos que denieguen solicitudes de rozas y/o quemas, serán transcritos al interesado, al Supervisor Re-

gional del Servicio Forestal y al destacamento de la Guardia Nacional de la jurisdicción.

La autoridad administrativa formará listas de los permisos concedidos y denegados y procurará que sean difundidos adecuadamente.

**TITULO IV
DE LAS SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS**

2) De las Sanciones

ARTICULO 26: El que rozare o quemare en terrenos agrícolas en contravención a los artículos 4o, 6o, y 7o, de este reglamento, aunque no causare daños a terceros, será sancionado por las autoridades administrativas con una multa de tres balboas (3.00) a veinticinco balboas (25.00) o arresto equivalente.

ARTICULO 27: El que provisto de la autorización competente para quemar en terrenos agrícolas, por mera imprudencia o negligencia en las observaciones de las precauciones que le hayan sido impuestas, provocará incendio que cause daños a terceros, será castigado por las autoridades administrativas con una multa de tres balboas (3.00) a quince balboas (15.00) o arresto equivalente.

ARTICULO 28. Tratándose de terrenos forestales, será sancionado por la autoridad forestal correspondiente a una multa de diez balboas (10.00) a cien balboas (100.00)

1) El que no respetase la prohibición señalada en el artículo 8o, de este reglamento o estando en condiciones de acogerse al artículo 10, rozare o quemare sin estar premunido de la autorización correspondiente.

2) El que habiendo sido autorizado para quemar en terrenos forestales, conforme al artículo 10, no observare debidamente las precauciones que le hayan sido impuestas y provoque incendio, con o sin daño a terceros;

3) El que habiendo rozado y o quemado a conformidad no dé cumplimiento la obligación de reforestar los terrenos en el plazo estipulado de acuerdo al artículo 10 de este reglamento;

4) El que, habiendo sido autorizado para quemar, no respetase la prohibición impuesta por la autoridad forestal correspondiente, en cumplimiento de las atribuciones que le otorga el artículo 16.

En caso de reincidencia o reiteración, se podrán duplicar o triplicar los montos de la sanción aplicada, según las circunstancias del caso.

ARTICULO 29. Será castigado con una multa de cincuenta balboas (B/.50.00) a cien balboas (B/.100.00), posible de ser publicada, en caso de reincidencia, el que rozare o quemare o provocare incendio en los terrenos que formen parte del Patrimonio Forestal del estado.

ARTICULO 30. El que arrojaré materiales encendidos en carreteras públicas será sancionado por el Alcalde del Distrito donde se cometió la infracción, con una multa de veinte balboas (B/.20.00).

ARTICULO 31. Lo dispuesto en los artículos precedentes es sin perjuicio de la obligación de indemnizar los daños causados a terceros y sujeto a la responsabilidad criminal como incendiario.

ARTICULO 32. Siempre que fuere necesario practicar cualquier diligencia para determinar responsabilidad en los casos de quemas en que deben intervenir peritos, estos serán nombrados de la manera siguiente; uno por cada uno de las partes, y otro por la autoridad administrativa local.

ARTICULO 33. El que en el predio que explota en su beneficio llevare a cabo quemas controladas de acuerdo con las prescripciones de este reglamento, observando

las precauciones que le sean impuestas, no ocurrirá en pena si el fuego afectara a terceros.

b) Del procedimiento Administrativo

ARTICULO 34. Las infracciones podrán ser denunciadas por cualquier persona, sea directamente o por intermedio de la Guardia Nacional.

En especial corresponde denunciar las infracciones a los funcionarios del Servicio Forestal del Ministerio de Agricultura Comercio e Industrias, Comisión de Reforma Agraria y Guardia Nacional.

ARTICULO 35. Las denuncias referidas a terrenos agrícolas deben formularse ante el Regidor, Corregidor, Alcaldes o Gobernador respectivo.

Cuando se trate de infracciones en terrenos forestales, las denuncias deben hacerse al Supervisor Forestal Regional que corresponda. En la Provincia de Panamá, serán hechos ante el Director del Servicio Forestal del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

ARTICULO 36. Al momento de tomar conocimiento de la infracción los funcionarios denunciadores, personalmente, o la autoridad que tomó conocimiento, citarán al inculcado a una audiencia que se celebrará dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la denuncia y a la cual deberá concurrir el inculcado con sus testigos y demás medios probatorios.

Para este objeto, la autoridad administrativa local, el Supervisor Forestal Regional y el Director del Servicio Forestal, en su caso, fijarán los días y horas en que realizarán estas audiencias y lo comunicarán a los servidores locales del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias Comisión de Reforma Agraria y Guardia Nacional para los efectos de la citación.

ARTICULO 37. La audiencia respectiva se celebrará con la asistencia de las partes.

No será necesaria la asistencia de los testigos de cargo y se tendrán como declaraciones juradas prestados por éstos, las aseveraciones hechas en el escrito de la denuncia respectiva, siempre que este documento aparezca firmado autorizadamente por tales testigos.

ARTICULO 38. Dictada la sentencia, el infractor podrá apelar de ella, en segunda y última instancia, ante la autoridad inmediatamente superior, dentro del término de diez (10) días de su notificación.

ARTICULO 39. Si la multa no fuese pagada dentro de los diez días siguientes a su notificación, el infractor la cancelará con su equivalente en arresto.

ARTICULO 40. Tanto la autoridad que aplique la sanción, como la que conozca de la reclamación, apreciarán la prueba en conciencia.

ARTICULO 41 Este reglamento comenzará a regir desde la fecha de su sanción.

ARTICULO TRANSITORIO. Los artículos 20, 22, 23 y 24 del presente Decreto comenzarán a regir después del 10, de junio del año actual.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá a los 16 días del mes de febrero de mil novecientos setenta y siete.

MARCOS A. ROBLES

El Ministro de Agricultura
Comercio e Industrias

RUBEN D. CARLES JR.

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Ejecutor del BANCO NACIONAL DE PANAMA, SUCURSAL DE CHITRE, por medio del presente edicto emplaza:

A los ausentes ROSA ANIBULO DE ROJAS SUCRE o ROSA CARRILLO VIUDA DE ROJAS SUCRE, cedulada No. N-12-195, antiguamente con cedula de extranjera No. E-6-79; ROSA CRITREANA ROJAS CARRILLO, cedulada No. 6-39-47; GUILLERMO CHITRE ROJAS CARRILLO, MANUEL DE JESUS ROJAS CARRILLO, e HILDEBRANDO SIMON ROJAS CARRILLO, cuyos paraderos actuales se ignoran, para que dentro del término de diez (10) días contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezcan al Juzgado Ejecutor por mí o por medio de apoderado, a hacer valer sus derechos en el juicio ejecutivo que por jurisdicción coactiva les sigue el BANCO NACIONAL DE PANAMA, SUCURSAL DE CHITRE.

Se advierte a los emplazados que si no comparecen dentro del término expresado, se les nombrará Defensor de Ausente con quien se continuará el juicio hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado Ejecutor, hoy veintinueve (21) de junio de mil novecientos setenta y ocho (1978); y copias del mismo se extienden para las publicaciones de Ley.

(Ido) Ricardo Enrique De León L.
Juez Ejecutor

(Ido) Licdo. Víctor Raúl Quintero M.
El Secretario

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL. CHITRE, 21 de junio de 1978.

El Secretario.

EDICTO EMPLAZATORIO No. 1

EL SUSCRITO JUEZ MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PORTOBELLO, por medio del presente edicto,

EMPLAZA

A todas las personas que se crean con derecho sobre la Isla denominada, CABRA, que se encuentra ubicada en el Corregimiento de Isla Grande, Jurisdicción del Distrito de Portobello, a fin de que dentro del término de diez (10) días, comparezcan ante este Despacho por sí o por medio de Apoderados a hacerlos valer, en la demanda de Justificación de Dominio, formulada por el señor FLORENTINO JACKSON AYARZA, el bien denunciado se describe de la siguiente manera:

"Colinada por todas sus partes con el Mar Caribe, con una superficie: Dos (2) Hectáreas con 5831, 75 Metros Cuadrados.

Por tanto y de conformidad con lo dispuesto por el Decreto de Gabinete No. 113 del 22 de abril de 1969, se fija el presente Edicto, para que dentro del término de diez (10) días, contados desde la última publicación del presente edicto, las personas que se consideren con derecho